



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 1100131030362018 0034700**

Sería del caso resolver sobre la exclusión del secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de no ser porque se advierte que es necesario hacer un control de legalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

1. El 29 de junio de 2018 Graciela Pereira Montoya, Saul Pereira Montoya y María Cecilia Pereira Montoya formuló demanda contra Irene Pereira de Gómez, Elvira Pereira Montoya, Betty Constanza Pereira Navarro, Diana Rocío Pereira Navarro, Mariluz Pereira Navarro, Melvin Hernando Pereira Navarro y William Abelardo Puente en la que solicitó la división ad valorem de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-962575 y 50C-1159532.

2. Mediante auto de 6 de julio de 2018 se admitió la demanda y se ordenó la notificación del extremo convocado en los términos en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

3. Ante el fallecimiento de la señora Irene Pereira de Gómez (Q.E.P.D.), acto que acaeció el 29 de mayo de 2018, el 18 de octubre de 2019 la apoderada judicial de la parte actora presentó reforma de la demanda, a efectos de que sus pretensiones se dirigieran, además, contra los herederos determinados de aquella, esto es Stella Gómez Pereira y Luis Enrique Gómez Pereira<sup>2</sup>.

4. En proveído adiado 23 de octubre de esa misma anualidad se admitió la mencionada modificación.

5. Luego de surtido el trámite procesal pertinente, en auto de 5 de agosto de 2019 se decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles en comento y con posterioridad su secuestro, medida que se hizo efectiva, habiéndose aprobado el avalúo presentado por la parte actora<sup>3</sup>.

**II. CONSIDERACIONES.**

1. Lo primero que debe advertir el despacho es que el saneamiento constituye un deber del juez desde el inicio del proceso pudiendo consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 11, publicado el 10 de marzo de 2023.

<sup>2</sup> Archivo PDF. 10.

<sup>3</sup> Archivo PDF-62

que permita hacer efectiva la administración de justicia, es por lo que, el artículo 132 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

2. Bajo esta perspectiva, resulta de carácter imperativo traer a colación lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal según el cual el proceso es nulo en todo o en parte cuando **“...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”** (énfasis fuera de texto).

De otro lado, el proceso divisorio tiene como fin último terminar la comunidad que ejercen dos o más personas con relación a un bien o una universalidad de bienes, siendo necesaria su individualización bajo la premisa que la cuota que corresponde a cada comunero hace parte de su patrimonio individual, de tal suerte que la legitimación por activa la tiene aquel que acredite ser titular del derecho de dominio de un porcentaje del bien común y proindiviso y contra los demás propietarios deberá dirigirse la demanda, luego, si alguno de ellos fallece es menester citar a sus herederos teniendo en cuenta que el derecho de dominio se les transmitió por casusa de la muerte.

De manera que, en estos eventos se debe dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 87 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones*

*en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan...” (negrillas del Despacho)*

Lo anterior permite colegir que el enteramiento del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio, o sus herederos determinados o indeterminados, en caso de que se acredite su deceso, constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia. Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

*“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”*

**3.** De conformidad con las anteriores precisiones, revisadas con detenimiento las actuaciones surtidas al interior del asunto, se advierte que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del precitado canon 133 del Código General del Proceso, toda vez acreditado el deceso de la demandada Irene Pereira de Gómez (q.e.p.d.) no se convocó a la totalidad de las personas que necesariamente debían ser citadas como parte.

En efecto, verificado el registro civil de defunción allegado al trámite se evidencia que la señora Irene Pereira de Gómez ( q.e.p.d.) falleció el 29 de mayo de 2018<sup>4</sup> razón por la que en términos del artículo 87 del C.G.P. la acción debía dirigirse contra sus herederos, y si bien con la reforma presentada por la apoderada judicial de la parte actora se pretendió subsanar dicha circunstancia vinculando a los señores Stella Gómez Pereira y Luis Enrique Gómez Pereira como herederos determinados y así fue aceptada por el despacho, lo cierto es que, se omitió realizar el emplazamiento de los sucesores indeterminados, causal de invalidez que se torna insaneable como quiera que se trata de litis consortes necesarios.

En dichas condiciones resultaba improcedente decretar la venta de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-962575 y 50C-1159532 objeto de litigio, como ocurrió en el auto de 5 de agosto

---

<sup>4</sup> Archivo PDF 10, fl. 3, expediente digital.

de 2019, puesto que no se había integrado el contradictorio en debida forma, de ahí que no pueda esta juzgadora adelantar las etapas procesales siguientes hasta tanto no se realice el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada pues de otro modo implicaría vulnerar su derecho de defensa y contradicción.

En un asunto similar al aquí debatido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil señaló:

*“En el presente asunto, una falleció la demandada, la apoderada que las herederas determinadas constituyeron para el efecto informó la existencia de otro descendiente, ... de suerte que el precitado y los demás herederos indeterminados, debieron ser emplazados, a fin de integrar en debida forma el contradictorio y o vulnerar su derecho de densa; dicha omisión conlleva a declarar la presente invalidez.*

*Así las cosas, como no fueron notificados los herederos determinados e indeterminados de quien fuera parte pasiva, según lo ordena la ley, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado (...) para que una vez presentes dichas personas (que conforman un litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP), se profiera sentencia de mérito” [OBJ]*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandada Irene Pereira de Gómez (q.e.p.d.) falleció y no se realizó el emplazamiento de sus herederos indeterminados, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, y a efectos de evitar cualquier vicio que a futuro pueda generar la nulidad de la presente actuación, el Despacho

### III. RESUELVE:

1. Dejar sin efecto todo lo actuado en el presente asunto, desde la decisión emitida el 5 de agosto de 2019, inclusive.
2. **DECRETAR** el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Irene Pereira de Gómez (q.e.p.d.) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, amén de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd414c77102a4f2634e9fbc822219360b6b1189564a4f22aec3ddb612f0d3105**

Documento generado en 09/03/2023 03:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Rad. 1100131036 2018 00347 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 9 de marzo de 2023.

### **I ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de 9 de marzo de 2023 se adoptó una medida de saneamiento en el trámite de referencia, dejando sin valor y efecto las actuaciones surtidas desde la decisión emitida el 5 de agosto de 2019, inclusive, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio ante la falta de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Irene Pereira de Gómez (q.e.p.d.).

2. Inconforme con dicha determinación la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que la no integración del litis consorcio necesario no es una causal de nulidad insaneable en la medida que el artículo 136 del Código General del Proceso sólo contempla como tal, proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, lo que corresponde es efectuar el enteramiento y en el evento de que alguna persona considere que de concurrir al proceso, corresponde a ella solicitar la nulidad o en su defecto proponer excepciones previas pues la nulidad derivada de la falta de emplazamiento puede ser convalidada.

Aunado a lo anterior, señaló que no era procedente declarar la nulidad de lo actuado pues no se ha dictado sentencia, la decisión proferida el 5 de agosto de 2019 mediante la cual se decretó la venta de los inmuebles objeto del proceso, es sólo un auto, luego no puede invalidarse la totalidad del procedimiento amén que dicha determinación afecta gravemente al usuario de la administración de justicia que incurrió en una serie de gastos para el desarrollo del proceso que fueron asumidos por los demandantes.

Agregó que la nulidad por la indebida notificación sólo puede ser invocada por la parte afectada motivo por el que no era dable decretarla de oficio.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a las partes del litigio, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 28 de agosto de 2023.

## II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del estatuto procesal, podrá ser parte de una actuación judicial, entre otras, “*las personas naturales y jurídicas*”, luego, cualquier individuo que ostente tal calidad, puede de un lado, promover una actuación judicial a su favor, o de otro, ser convocada a un trámite de tales características.

En tratándose de personas naturales, su existencia está determinada en nuestra legislación, en los artículos 90 y 94 del Código civil, el primero, indica que “*la existencia de toda persona principal al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre*”, al paso que el segundo señala que “*la existencia de las personas termina con la muerte*”.

Lo anterior implica, que, acaecida la muerte de una persona natural, la misma está en imposibilidad de ser parte en una actuación judicial, razón por la cual el acreedor o convocante del trámite judicial, deberá dirigir sus pretensiones en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan...”* (negrillas del Despacho)

En tales condiciones, se tiene que para el proceso divisorio la legitimación se encuentra en cabeza del titular del derecho de dominio de un

porcentaje del bien común y proindiviso, en ese sentido, si previo a presentarse la demanda alguno de ellos falleció la vinculación de sus herederos determinados e indeterminados se hace indispensable, al punto que se traducen en litis consortes necesarios por pasiva, sobre esta figura el artículo 61 del estatuto procesal preceptúa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio** o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (negrillas del Despacho).

3. De acuerdo con el anterior marco jurídico, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado pues revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, en el caso puesto a consideración del Despacho se observa que la demanda divisoria se dirigió contra la señora Irene Pereira de Gómez como copropietaria de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-962575 y 50C-1159532, sin embargo, conforme al registro civil de defunción allegado al trámite se evidenció que ésta falleció el 29 de mayo de 2018, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, dicha circunstancia permite colegir que se demandó a una persona que carecía de capacidad para comparecer al proceso y por tanto para entender integrado el contradictorio era menester vincular tanto a sus herederos determinados como a sus herederos indeterminados, tratándose de litis consortes necesarios por pasiva.

En ese orden de ideas, como dicha citación no se realizó en tanto que en el asunto particular se omitió efectuar el emplazamiento de los sucesores indeterminados no era procedente decretar la venta de los inmuebles materia del litigio, pues aun cuando tal determinación no constituye una sentencia en sentido estricto, habida cuenta que en el proceso divisorio la instancia culmina

cuando se resuelve sobre la distribución del producto de la venta entre los condueños en porción a los derechos que cada uno ostenta en la comunidad, lo cierto es que, la providencia en comento si posee una connotación esencial en el trámite que aquí se debate pues determina la viabilidad de la pretensión principal al punto que es allí donde se deciden las excepciones, luego, hasta ese momento el extremo pasivo puede formular oposición, es decir, esta etapa procesal en últimas es cuando se realiza el juzgamiento de fondo.

Bajo esta perspectiva, dado el carácter fundamental que reviste el auto mediante el cual se resuelve sobre la venta del bien materia de división siendo la sentencia de distribución una consecuencia de aquel, para adoptar dicha decisión resultaba imperativo que se hubiesen vinculado a la totalidad de los demandados, sin que así acaeciera.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado:

*“En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto solo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado.”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J Ts. CXXXIV, pág. 170, y CLXXX pág. 381)

Así las cosas, constituye un deber de esta juzgadora garantizar que las diferentes actuaciones se surtan bajo los parámetros legales y en caso de que no sea así adoptar las medidas necesarias para ajustar el procedimiento, entre otras, corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia, de ahí que se haya adoptado la determinación objeto de censura que lejos de afectar a la parte demandante propende por garantizar los derechos de defensa y contradicción de la totalidad de sujetos procesales involucrados, evitando la configuración de futuras nulidades.

Ahora bien, ha de decirse que la irregularidad aquí advertida tiene génesis en la presentación de la demanda toda vez que para la data en que se radicó el libelo introductor la señora Irene Pereira de Gómez ya había fallecido (q.e.p.d.) razón por la cual al haberse demandado a una persona que no existe, la medida de saneamiento debió comprender la totalidad del trámite desde el momento de la admisión de la acción como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del C.G.P., no obstante, por

economía procesal se decidió invalidar lo actuado desde la decisión emitida el 5 de agosto de 2019, inclusive.

En ese orden de ideas, sin mayores acotaciones, se impone mantener incólume la decisión censurada.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de 9 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el proveído de 9 de marzo de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá previo traslado del recurso de alzada, en los términos del artículo 324 Ibídem.

**TERCERO:** En los términos del artículo 285 del C.G.P. se aclara el numeral 2º de la parte resolutive del auto de 9 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que el emplazamiento allí decretado comprende únicamente a los herederos indeterminados de Irene Pereira de Gómez (q.e.p.d.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31cf1b29e32168c640d6b7b74a858ecd816014d46911cc72a845662af4a66a8**

Documento generado en 25/08/2023 12:44:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**